



El error en la valoración de la prueba en materia laboral

Rama: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Clave: Error en la valoración de la prueba laboral, Proceso Laboral, Sala Segunda.	
Sentencias de la Sala Segunda de la Corte: 661-2006, 860-2005, 639-2005, 578-2005.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración:

El presente documento contiene jurisprudencia sobre errores de hecho en la valoración de la prueba en los procesos laborales, se recopilan cinco sentencias de la Sala Segunda de la Corte sobre este tema dando a entender el proceder de los tribunales laborales en este tipo de supuestos.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Valoración de la prueba en materia laboral: Apreciación en conciencia con respeto a las reglas de la sana crítica y al principio de razonabilidad	2
2. Redistribución de la carga de la prueba en cuanto a la existencia de error de cálculo del monto de pensión recibido	3
3. Recurso ante casación en materia laboral: Alcances y forma de determinar el error de hecho en la valoración de la prueba	4
4. Valoración de la prueba en materia laboral: Alcances y forma de determinar el error de hecho	5
5. Valoración de la prueba en materia laboral: Sistema de apreciación en conciencia hace improcedente el error de derecho al efectuarla	5

JURISPRUDENCIA

1. Valoración de la prueba en materia laboral: Apreciación en conciencia con respeto a las reglas de la sana crítica y al principio de razonabilidad

[Sala Segunda de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

“II.- El recurrente apoyó su recurso en lo dispuesto por el numeral 595, inciso 3) del Código Procesal Civil, alegando error de derecho en la apreciación y valoración de la prueba. Estamos ante una tercera instancia rogada, en la cual no son necesarias las formalidades ni las exigencias del recurso de casación civil, en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba se refiere, por cuanto en esta materia los jueces interpretan las probanzas, sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, haciendo constar las razones de valoración de todas las circunstancias y elementos de convicción aportados al proceso, por lo que el concepto de error de derecho no es propio del presente recurso. En todo caso, ese concepto de error, propio de la casación civil -que se refiere al valor que la ley atribuye a un determinado elemento probatorio, relacionado con la aplicación de una norma jurídica de fondo-, no puede ser aplicable en esta materia, por lo que de seguido se dirá. Esta Sala ha señalado, reiteradamente, que el error de derecho “*acontece, cuando los jueces atribuyen a los elementos de prueba, un valor que la ley no les da; surgiendo entonces una discrepancia entre el valor asignado y el legal. Es un error ubicado no en una alteración del contenido de las piezas del expediente, sino en el juicio del juez, a la hora de realizar el razonamiento entre el valor que la ley asigna a un elemento y el supuesto de hecho, consistente en la pieza probatoria, que lo lleva a una conclusión incorrecta, desajustada a la letra de la ley, en lo que al valor de aquella probanza se refiere*” (véase, de esta Sala, entre otras, la Sentencia número 278, de 9:30 horas del 28 de abril del 2004). De ahí que el error de derecho se dé únicamente cuando los jueces atribuyen o deniegan a determinado o determinados medios probatorios, valor demostrativo distinto al que la ley preceptúa. Nada de lo anteriormente enunciado, ha podido acontecer en el presente proceso. En esta materia, el artículo 493 del Código de Trabajo señala que salvo disposición expresa en contrario, la prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las normas del derecho común, pero el juez deberá indicar en cada caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atención a ese numeral y a lo enunciado en el fallo constitucional número 4448, de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996, respecto de esa norma concreta, el juzgador debe valorar los elementos de convicción llevados a los autos, según las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad. Por ello, al juzgador le corresponde, en cada caso, analizar las pruebas aportadas a los efectos de lograr la verdad real de lo acontecido y en ese proceso intelectual establecer la veracidad de lo declarado por los testigos. Así las cosas, procede ahora determinar, si el Ad-quem incurrió o no en errónea apreciación de los elementos probatorios aportados para la solución de la presente litis”.

2. Redistribución de la carga de la prueba en cuanto a la existencia de error de cálculo del monto de pensión recibido

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Trabajo, en esa materia, la apreciación de la prueba es más flexible que en civil, porque debe ser analizada en conciencia, con base en las reglas de la sana crítica que son las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y la razonabilidad, sin sujeción a las reglas del derecho común, quedando el juzgador obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde el criterio emitido. Para arribar a una correcta valoración del acopio probatorio, quien juzga debe valorarla en conjunto, tomando en cuenta la fuerza probatoria de todos los elementos traídos al proceso (en este sentido véase, de esta Sala, el voto N° 55 de las 9:45 horas, del 8 de febrero del 2006). De la certificación emitida por el Sub-Contador Nacional se desprende que en mayo de 1996 al actor se le pagó la suma de ¢59,400.65 (folio 8). El oficio N° 0274-96, extendido por el jefe del Departamento Contable del Ministerio de Trabajo (folio 14), da cuenta que la pensión que recibía el actor, en aquel momento, era por esa misma suma. La certificación expedida por la Coordinadora de Archivos y Certificaciones del Ministerio de Hacienda señala que la suma percibida por el actor en mayo de 1996 fue de ¢59,400.65 (folios 14 y 19). En lo que respecta a la disminución del monto de la pensión que generó esta demanda, la certificación de folio 8 indica que a partir de julio de 1996, el actor percibió la suma de ¢55,401.35 colones por mes, monto que coincide con el indicado en la certificación extendida por el Jefe de Registro e Información de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 15), donde se indica que en junio de 1996 el actor recibió únicamente la suma de ¢55,401.35 (folio 15), información que es coincidente con la suministrada en la certificación de la Coordinadora de Archivo y Certificaciones (visible a folios 17 a 19, 41 a 43, 60 a 61 y 77 a 79). Esto evidencia que al petente no solo se le privó del aumento correspondiente, sino que se le practicó un rebajo por una suma igual a la que correspondía como aumento. Esta disminución continuó reflejándose en los pagos por concepto de pensión cancelados en los meses posteriores, como lo indicó el *ad quem*. Nótese que en junio de 1996 (folios 17 a 19, 41 a 43, 60 a 61 y 77 a 79) no sólo se rebajó la pensión base en el mismo monto que venía percibiendo por revaloración, sino que esta (aumento o revaloración por costo de vida) no se aplicó, con el consiguiente efecto negativo en los aumentos de la pensión a partir de julio de 1996, pasando de una pensión de ¢59,400.65 a una de ¢55,401.35 y se disminuyó también los siguientes aumentos por costo de vida (revaloraciones como se indica en los reportes de pago), los que pasaron de ¢3,999.10, que recibía antes de junio, a ¢3,100.00 en junio de ese mismo año (1996). Fue hasta julio de 1997 que la pensión base alcanzó y superó el monto que tuvo hasta mayo de 1996 (folios 77 a 79). Por las razones expuestas, la Sala estima que las probanzas que constan en el expediente sustentan la decisión del Tribunal, resultando improcedente el agravio sobre la valoración de la prueba.

IV.- Sobre la carga de la prueba. Alega el recurrente que al actor le corresponde demostrar la existencia de error en el cálculo de la pensión. En materia laboral se da una redistribución en la carga de la prueba, porque a diferencia del derecho común, la obligación de aportarla se hace recaer con mayor peso en el empleador; esta posición jurisprudencial se mantiene a fin de

establecer el equilibrio entre las partes, por eso se ha reiterado que en este ámbito, el demandado, que frecuentemente es el patrono, es el responsable de aportar la prueba porque tiene más posibilidades de suministrar los elementos probatorios, sin que ello signifique que se exima al trabajador de aportar pruebas, pues en algunos casos a este le corresponde el *onus probandi* (en este sentido véanse los votos de esta Sala números 468 de las 8:30 horas del 11 de junio, 722 de las 9:20 horas del 1 de setiembre ambas del 2004. En doctrina esta posición es sostenida por Pasco quien señala: “En sentido estricto, al proceso común deben aplicársele dos principios, que están traducidos en sendos aforismos: “*Quien afirma algo está obligado a demostrarlo*” y “*Si el demandante no prueba, el demandado será absuelto*”. De acuerdo a ello, la carga probatoria es siempre del peticionante, quien está en la necesidad y en la obligación de acreditar con elementos de convicción que los hechos que alega son ciertos. En el Derecho Procesal del Trabajo este criterio es deliberadamente quebrantado, subvertido: el trabajador, que es normalmente el actor o demandante, es exonerado en lo sustancial de la obligación de probar su dicho; el *onus probandi* recae en lo básico sobre el empleador, usualmente el demandado. **La demanda goza, por decirlo así, de una presunción de veracidad, se le reputa cierta a priori, presunción juris tantum que debe ser destruida por el empleador con su prueba.** (el destacado no es del original) (PASCO COSMOPOLIS, Mario. Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial AELE, segunda edición, 1997, p. 67). En casos como el de autos, el demandado tuvo mayores facilidades que el actor para aportar la **prueba** documental sobre los componentes de la pensión que pagó a partir de junio de 1996. Como se opuso a la demanda indicando que no existía deuda, lo que equivale a decir que eran correctos los cálculos, era este (El Estado) y no el accionante quien tenía la obligación de probar su dicho, o sea, demostrando que pagó la pensión completa y los aumentos o revaloraciones por costo de vida, prueba que se echa de menos, pues la que se trajo al proceso respalda los hechos en que se apoya la demanda, o sea, que existió error en el cálculo de la pensión a partir de junio de 1996. En efecto, con la prueba constante a folios 14 y 15, 42 a 43, 61, 77 a 79, como se indicó en el considerando III, se evidenció que se dieron rebajos en la pensión base a partir de junio de 1996, lo que afectó los siguientes aumentos por revaloración o costo de vida, que si bien se pagaron a partir de julio de ese año, fueron menores al que venía recibiendo hasta mayo de dicho año; o sea que el actor sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía, no así el Estado, por lo que resulta improcedente el reproche que se hace al fallo sobre este tema (carga de la prueba)."

3. Recurso ante casación en materia laboral: Alcances y forma de determinar el error de hecho en la valoración de la prueba

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- El artículo 559 del Código de Trabajo, ubicado en el Capítulo V denominado “*Del recurso ante la Sala de Casación*” reza: “*Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales*”. Con fundamento en esa norma se ha externado el criterio de que la Sala se encuentra inhibida para conocer agravios de orden procesal. Mas, el planteado ante la Sala y que según el recurrente tiene esa naturaleza, en realidad está tratado en el ordenamiento jurídico como motivo de fondo.

Así, el tema de la valoración de la prueba, incluyendo su preterición, de conformidad con el numeral 595 del Código Procesal Civil, aplicable a esta materia a tenor de lo dispuesto por el artículo 452 del de Trabajo, está previsto como un motivo de casación por el fondo por violación indirecta de la ley, al establecer que: *“Casación por razones de fondo. Procederá en cuanto al fondo: ... 3) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez ...”*. El error de derecho consiste en otorgar a las pruebas un valor que no tienen, o en dejar de concederles el valor que la ley les atribuye. La jurisprudencia ha reiterado que al incurrirse en preterición de alguna probanza no se le concede a ésta el valor reconocido por ley (ver votos números 177, de las 9:20 horas, del 27 de setiembre de 1991 y 219, de las 10:10 horas, del 18 de agosto de 1992). No obstante el evidente error de planteamiento realizado en el recurso, ello no constituye un obstáculo para poder entrar a analizar el agravio, pues, lo que interesa es la naturaleza de lo que se alega, lo cual corresponde calificar a la Sala."

4. Valoración de la prueba en materia laboral: Alcances y forma de determinar el error de hecho

[Sala Segunda de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

"Es necesario señalar, de previo, que el error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial consiste en las equivocaciones materiales en que incurren los jueces al atribuir a determinado testigo o a un grupo de ellos conceptos o expresiones que en realidad no han emitido, o en tergiversar notoriamente el contenido de las mismas. De modo que ese error sólo puede resultar de la demostración de que la prueba impugnada no expresa lo que el respectivo tribunal afirma (doctrina del artículo 595, inciso 3). (En este sentido puede verse entre otros, de esta Sala, los Votos números 219, de las 10:10 horas del 18 de agosto de 1992; 220, de las 9:20 horas del 26 de setiembre de 1997; y, 325, de las 15:00 horas del 17 de diciembre de 1997)."

5. Valoración de la prueba en materia laboral: Sistema de apreciación en conciencia hace improcedente el error de derecho al efectuarla

[Sala Segunda de la Corte]^v

Voto de mayoría

"III. Sobre el error de derecho en la valoración de la prueba en materia laboral. Este argumento, carece totalmente de validez por cuanto, como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia emanada de esta Sala, en materia laboral no procede el error de derecho en la valoración de la prueba, por cuanto el sistema utilizado en esta sede no es el de prueba legal o tasada, sino el de apreciación en conciencia, dentro de los parámetros de la sana crítica racional,

dentro de este t3pico, se pueden citar el voto 412-03 de las once horas del ocho de agosto de dos mil tres en el que se expres3 lo siguiente: *“La prueba, en materia laboral, debe analizarse conforme a las reglas de la sana cr3tica y valorarse, a la luz de lo previsto por el art3culo 493 del C3digo de Trabajo, pero expresando los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza que funden el criterio vertido. Esto implica una mayor flexibilidad a la que se pueda dar en el proceso civil. Esto significa, que existe libertad de apreciaci3n, dentro de par3metros razonables y objetivos. Conviene acotar que, la regularidad jur3dica (ajuste de la norma a la Constituci3n Pol3tica) del art3culo 493, antes 486 del C3digo de Trabajo, fue analizada por la Sala Constitucional, la que en lo de inter3s dijo: “Lleva raz3n la representaci3n de la Procuradur3a General de la Rep3blica al concluir que de la norma transcrita es imposible derivar una autorizaci3n para que los jueces laborales violen los derechos o normas constitucionales, por cuanto 3nicamente se establece el poder jurisdiccional de apreciar la prueba en conciencia, estableciendo dos supuestos en la que 3sta resulta leg3tima: a) en el tanto no se est3 en la hip3tesis de que de conformidad con el ordenamiento jur3dico ello resulte expresamente prohibido; y b) que cuando se haga sea en forma fundamentada, sea en el principio de equidad o de cualquier naturaleza. De esta manera, **la apreciaci3n de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario p3blico que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuaci3n de la acci3n p3blica, no s3lo de las normas espec3ficas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que est3 limitado por las reglas de la sana cr3tica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armon3a de la apreciaci3n jurisdiccional con la Constituci3n Pol3tica, tal y como lo entendi3 esta Sala en sentencia 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que determin3 que las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligaci3n del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso ... Asimismo, cabe se3alar que este principio es una manifestaci3n de la aplicaci3n del principio protector que rige la jurisdicci3n laboral, y que se concreta en el principio “in dubio pro operario”, que se justifica en virtud de la desigualdad b3sica que se da entre las partes -patrono/trabajador-, no s3lo por la relaci3n de subordinaci3n en que se halla el trabajador, sino, fundamentalmente por la natural disponibilidad de los medios de prueba que tiene el empleador, la cual contrasta sensiblemente con la dificultad del empleado en este aspecto. Debe hacerse la advertencia que lo que s3 resulta contrario al orden constitucional es el fallar en conciencia y con total prescindencia de los dem3s elementos de convicci3n, tal y como lo se3al3 esta Sala en sentencia de constitucionalidad n3mero 5546-95, de las quince horas seis minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro ... de tal manera que **no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicaci3n de las reglas de la sana cr3tica y razonabilidad.**” (Ver voto N3 4448-96 de las 9:00 horas del 30 de agosto de 1996. El destacado no es del original)”. Adem3s, se puede citar este otro voto 344-04 de las nueve horas diez minutos del doce de mayo del dos mil cuatro, en el que se manifest3: “de conformidad con el art3culo 493 del C3digo de Trabajo, en esta materia, salvo disposici3n expresa en contrario, la prueba se apreciar3 en conciencia, sin sujeci3n a las normas del Derecho Com3n; pero indic3ndose, en cada caso concreto, las razones sobre las cuales se sustenta lo resuelto. En atenci3n a ese numeral, el juzgador debe valorar los elementos de convicci3n allegados a los autos; y, adem3s, debe aplicar las reglas de la sana cr3tica y la razonabilidad; pues esa norma no contempla un r3gimen de 3ntima o de libre convicci3n. (...)En relaci3n con ese sistema se ha explicado: “El***

legislador no ha arbitrado un procedimiento novedoso de valoración. Lejos de ello, la fórmula “en conciencia” es un retorno a las ideas de la teoría clásica de la prueba. La ley se apoya en el presupuesto de que la verdad es, ante todo, un “estado de ánimo” del que la aprecia, un reflejo del mundo exterior en la conciencia. El hombre posee una aptitud innata para acceder a la verdad, ..., una luz interna que le permite distinguir lo real de lo falso... La “conciencia” a que se remite la ley abarca las dos significaciones del vocablo. El juzgador ha de determinarse, por lo tanto, con arreglo a los métodos habituales de acceder a la verdad, los únicos que conoce y utiliza el hombre. No podrá prescindir del uso adecuado de los principios de la lógica, ni subestimar el razonamiento... Si ello es así, el juicio en conciencia –al igual que la sana crítica- no es otra cosa que una de las denominaciones que adopta el sistema valorativo de persuasión racional... La utilización de la fórmula “en conciencia” tiende, sin embargo, a conceder una mayor autonomía al juez que la involucra por las palabras “sana crítica”.”(AMÍLCAR BAÑOS, Heberto. La apreciación de la prueba en el proceso laboral. El juicio en conciencia, Buenos Aires, Ediciones Arayú, pp. 110-111, 116-117). En similar sentido, Montero Aroca, explica: “En el sistema de la prueba libre, o de la libre apreciación, no existiendo reglas legales, la valoración corresponde íntegramente al juzgador, al cual deja la ley en libertad para formar su convencimiento, y sólo con base en él se determinarán los hechos probados. Este segundo sistema tiende a hacerse hoy predominante en las legislaciones de todo el mundo, haciéndose hincapié en su mayor racionalidad y destacándose que prueba libre no significa apreciación arbitraria o discrecional, sino razonada.” (MONTERO AROCA, Juan. El proceso laboral, Tomo II, Barcelona, segunda edición, Editado por Hijos de José Bosch, S.A., 1.982, pp. 264-265)”. Así las cosas, los reproches basados en el error de derecho en la valoración de la prueba debe ser rechazados.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00956 Expediente: 01-002037-0166-LA Fecha: 12/12/2007 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱ Sentencia: 00661 Expediente: 99-002343-0166-LA Fecha: 28/07/2006 Hora: 09:45:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00860 Expediente: 03-300138-0386-LA Fecha: 20/10/2005 Hora: 02:45:00 p.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00639 Expediente: 03-300160-0297-LA Fecha: 28/07/2005 Hora: 09:15:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^v Sentencia: 00578 Expediente: 01-300038-0197-LA Fecha: 06/07/2005 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.